

320

Dr. D. Martin Tabala

BIBLIOTECA  
DE  
J. R. GUTIERREZ  
Seccion.....Bolivia  
Numero.....2320

FB

347.07  
S939



# Contestacion

A LA

## DEMANDA INTERPUESTA

POR D. FRANCISCO DOBERTI CONTRA

EL SR. DEAN DR. D. DAMIAN JOFRE.



F B  
.07/555  
S939c

COCHABAMBA, DICIEMBRE DE 1867.

TIPOGRAFIA DE LOS AMIGOS.

555

00555

555

## SEÑOR PROVVISOR.

Sociedad B. Oliva  
 Número 2320

Con los documentos que acompaña responde.—Otro sí; presta fianza y exige que el contrario haga lo mismo.

Manuel Maria Suares, Procurador de causas y del Sr. Dear Dr. D. Damian Jofré; en autos con D. Francisco Doberti, sobre la devolucion de dos pagarés otorgados por este a favor de mi instituyente, de la cantidad de 600\$, cada uno; contestando al traslado decretado en 16 de este mes, ante US. como mejor proceda digo: que la demanda entablada por el actor Doberti, es la mas injusta y temeraria que se puede imaginar; porque no hai lei ni razon que le asista para pretender la devolucion de los documentos que otorgó, sin haber cumplido antes con la obligacion que tiene contraida y que ellos plenamente la evidencian. Los cubileteos hechos con este loable fin, entre él y las demas personas cuyos nombres se descubrirán en el curso de esta causa, no han servido sino para mostrar al público que ellos, poco o ningun caso hacen del honor y de la moral. La mui decidida proteccion que el Sr. Obispo el Dr. Salinas, ha prestado al actor para que no pague a mi instituyente los 1200 pesos que tiene que satisfacer, en fuerza de lo estipulado, de nada útil le ha servido a Doberti, y lo único que ha dado por resultado es, que se descortará el manto que cubria tanta iniquidad, que luego conocerá el público.

Antes de pasar a contestar lo esencial de la demanda, daré a conocer lijeramente los antecedentes que tengo iniciados, porque guardar silencio de hechos de esta naturaleza, seria un mal positivo para la sociedad.

Celebrada la convencion constante de los documentos de fojas 91 y fojas 92 entre el Sr. Teodoro

Mendoza como mandatario del Sr. Jofré, con D. Francisco Doberti, queda este obligado a pagar a mi poderdante 1200 pesos, en dos partidas de a 600 pesos cada una; debiendo hacerse la primera en 12 de Abril y la segunda en 15 de Julio de este mismo año; (1) recibiendo Doberti por la deuda que otorgó, una letra de 1200 pesos, dada al Sr. Jofré por el habilitado del coro Dr. D. Manuel Maria Montaña, por sus sueldos correspondientes al semestre de Navidad del año 1865: haciéndose tal contrato sin condicion alguna.

Presentada la letra al Tesorero D. Matias Antezana por Francisco Doberti, es aceptada en tesorería, y con ella se ayuda este último a pagar los diezmos que remató al contado, correspondientes a esta Ciudad y a la doctrina de Sacaba a fines de Marzo; viniendo por esta razón el Tesorero a sentar en el respectivo libro la partida de ab. no, hecha al V. Dean y Cabildo Eclesiástico, de la suma de 3400 bolivianos, en 31 de Marzo del presente año, como se evidencia por el certificado de fs. 152, vuelta (2).

Cumplido el plazo en que debía abonar Doberti los primeros 600 pesos, que fué el 12 de Abril, se encuentra este sin dinero para cumplir con su obligacion. En tales afanes busca diferentes medios [sin fijarse bien en ellos para salvar de su conflicto, y no encontrando un modo racional para hacer el pago del dinero que debía, se presenta al Cabildo Eclesiástico arrogándose las atribuciones del economo Sr. D. José Soria, y pide se ordene la retencion en su poder de los 600 pesos que tenia que entregar al Sr. Jofré, [a] fundándose en la razon de que el Sr. Dean, habia donado 600 pesos anuales a la fabrica de esta santa Iglesia Catedral, de la renta de sus sueldos: resulta del modo de pedir, que Doberti era la fabrica de la Iglesia, no siendo sino únicamente cantor y

---

(1) Estos 600 pesos corresponden a la primera partida de los 1200 pesos en que compró Doberti la letra del Sr. Dean.

maestro de capilla, como consta del testimonio de la nota que con tal objeto presentó; y que corre a fs. 154.

No pudiendo conseguir lo que se había propuesto, y habiéndole exigido el Sr. Mendoza el pago de los 600 pesos [como consta por el documento que tiene presentado en juicio el actor, a fs. 28] se encamina con D. Francisco Rodríguez a lo de D. Matias Antezana, llevándole a este Sr. una nota de remisión que S. G. el Sr. Ministro, había dirigido en 28 de Noviembre de 1866, al dicho Sr. Rodríguez, incluyéndole el Supremo Decreto de 27 del mismo mes y año, en el que se ordena se dé 5000 pesos del ramo de arbitrios de este Departamento, correspondiente al presente año, para la solución, en parate, de los devengados que reclamó el Coro en ese entonces; y ordenando espresamente el Supremo Gobierno, a continuación, que en lo sucesivo se pague los sueldos de todos los empleados de este Coro, lo mismo que la asignación de la fábrica, *del ramo decimal de este Departamento*, como consta del certificado de fs. 152 [3].

Después de una conversación secreta de dichos SS., convienen con el Tesorero, que a mi poderante se le escluyese del pago de sus sueldos, dándole valor a la nota de remisión y ninguna al Supremo Decreto ya mencionado, y destruyendo, por consiguiente, la dirección que a aquellos 1200 pesos le correspondían. Con este resultado estampa Doberti, al pié de la letra de fs. 3 y que 20 días antes la había aceptado sin condición de ningún jénero, una borroneada nota en que espresa que “esta letra no está comprendida en el abono de 5000 pesos.”

Concluido este primer acto, se vá D. Francisco Doberti a lo de su amigo S. S. Ilma. el Dr. Salinas, quien tan condescendiente como Antezana, no tuvo el mas mínimo escrúpulo en proceder arbitrariamente, y estampar los escandalosos decretos de 23, 24, 26 y 29 de Abril, constantes en este proceso a fs. 5 vuelta, 9, 10 y fs. 13; [4] con el fin de acabar la por-

tentosa obra comenzada con el Sr. Antezana; decretos en los que ultraja monstruosamente al Sr. Mendoza, por oponer este una legal resistencia a las pretensiones del Juez y litigante.

En esta parte hai que notar, Sr. Provisor, que el interes de Doberti en recojer sus pagarès para no satisfacer lo que estaba obligado, a pesar de que ha sido excesivo, no puede compararse con el que manifiestan los mencionados decretos de S. S. I.; los que asegundan el mismo fin; es decir, de que el Sr. Mendoza devuelva a Doberti los documentos que prueban su obligacion. Su delirio fue tal, por ver los pagarès en manos de Doberti, que desconoció todas las leyes que reglan la materia, y se persuadió que esta cuestion era un asunto de conciencia, o una cuestion relativa a disciplina eclesiastica, en una palabra, que correspondia al fuero interno o misto, y por consiguiente quiso resolverla *gubernativamente*; es decir, arbitrariamente y contra las leyes civiles y naturales. Mas, como se le recordára a dicho Sr. Obispo por el escrito de fs. 11 [b], que en esta cuestion se ventilan derechos propios de particulares, y que en estos casos no hai otra cosa que hacer sino aplicar las leyes escritas en nuestros códigos; con bastante disgusto pasó el pleito ante su primer provisor el Sr. Dr. Silvestre Valenzuela, Cura de Sipesipe. Este al retirarse a su curato, pasó este espediente a lo del Sr. Francisco Rodriguez, amigo íntimo de Doberti, interesado en el triunfo de Doberti, y usurpador de la silla que mi poderdante posee en propiedad en este Coró.

Obligado el Sr. Rodriguez, por el escrito de fs. 135, se escusa de ser Juez en este asunto, despues que muy satisfactoriamente entendia como tal. Pasó nuevamente este pleito al Sr. Cura D. Tomás Rivas, segundo provisor, quien sin dar lugar a ningun reclamo, como

(b) A este escrito proveyó S. S. I. el Decreto de 29 de Abril: y que se halla en la nota 4.

un cumplido caballero, que sabe estimar su honor, y mas que todo, haciendo ver que respeta y teme la censura pública, se escusa en este asunto, espresando que la amistad con Doña Rosa Chavarría, mujer de Doherty, y los servicios recibidos de su primer esposo, el Sr. D. Domingo Flor, no le permitian ser Juez en esta causa.

En mérito de esta legal escusa, tuyo a bien S. S. I. nombrar de provisor *ad hoc* a US., para que siga entendiendo en esta cuestion con arreglo a las leyes; nombramiento justo por cierto, porque en US. ademas de la integridad e ilustracion que lo distinguen, se reúne el requisito de ser Canónigo, conforme lo espresa el Sr. Obispo Dr. Salinas, en el auto de fs. 140, declarando: que en los asuntos de canónigos, debe ser Juez otro canónigo, porque así lo ordenan las leyes de la Iglesia. Yo, por mi parte, felicito a S. S. I. el Dignísimo Obispo Dr. D. Rafael Salinas, por su ejemplar respeto a las constituciones de los Cabildos, y a sus loables costumbres, a pesar de que al ordenar mas antes, pase este asunto a los otros provisores que entendieron en este pleito, no le asistió las legales razones que ahora últimamente ha venido a exponer y siempre con oportunidad.

Estos son, Sr. Provisor, los antecedentes de este pleito, que mui brevemente he espuesto, y sin hacer comentario alguno; porque US. sabrá apreciarlos en su justo valor, con la misma imparcialidad que espero apreciará la opinion pública en cuyo conocimiento se pondrá la presente relacion.

Ahora pasará a contestar directamente la demanda del actor, y como ella contiene tres puntos, que son; 1.º Que él contrajo esta obligacion condicionalmente; 2.º Que el Sr. Jofré, ha sido excluido del pago de sus sueldos devengados por la Resolución Suprema de 28 de Noviembre de 1866; y 3.º Que el Sr. Canónigo Mendoza, le prometió devolver los pagares, que son de la propiedad del Sr. Dean. Al refutarlos,

me ocuparé de ellos en el mismo orden con que se hallan espresados.

Es de todo punto falso que la compra hecha por Doberti, de la letra de 1200 pesos, sea con la condicion de que si se ha de pagar en tesoreria, tambien pagará él, y si no, nó ¿Dónde está la prueba de esta aseveracion? Si tal convencion se celebró como asegura el demandante, debe probarla con las pruebas que la lei reconoce, y no con su sola palabra que ningun valor tiene. Los dos documentos que ha otorgado, no espresan ninguna condicion, al contrario, dichos documentos son llanos. Ademas, si se atiende a la confesion que el demandante ha hecho; en juicio, constante a fs. 34, y donde dice *ojaso*, desaparecen los razonamientos del actor completamente. En esta confesion dice: *“que ha comprado la letra de fs. 3 en su mismo valor de 1200 pesos, y sin condicion alguna;”* y esta confesion hace plena prueba, conforme lo prescribe el artículo 352 del Código de Procederes.

No es pues suficiente que una de las partes asegure una cosa para cicerle: repito, debe probarse. Ara pues, para destruir el contrario esta su confesion, como tambien los mismos documentos que tiene otorgados, no debe olvidar lo que dispone el art. 914 del Código Civil, especialmente en su segundo caso.

Para mayor abundamiento de pruebas, acompaño el testimonio de fs. 154, del escrito que presentó Doberti al Cabildo Eclesiástico, en 9 de Abril del presente año, confesando que en virtud del convenio que tiene celebrado con mi poderdante, tiene que entregar inmediatamente 600 pesos; es decir, el 12 de Julio en que se cumplia el primer plazo, confesion resultiva de la compra que hizo de la mencionada letra. De todo esto, resulta, que no existe tal condicion, y que en fuerza del artículo 714 del Código Civil, tiene el actor Doberti, que pagar los 1200 pesos que debe a mi poderdante, con mas los intereses correspondientes al 6 por ciento anual, desde el dia en que se vencieron

los plazos, de conformidad con el artículo 1.º de la Ley de 5 de Noviembre de 1840; igualmente los daños y perjuicios que ocasiona, conforme lo prescribe el artículo 725 del Código Civil.

Si la letra comprada por el demandante, hubiese estado aceptada por el Tesorero, antes de celebrada esta convencion, y se la hubiera rechazado D. Matias Antezana, en virtud de alguna ley, entonces tenia derecho Doberti para demandar la devolución de sus documentos; y aun en este caso, era preciso ver si esa ley fué promulgada antes y no despues de la deuda que el Tesoro Nacional contrajo hácia mi instituyente, porque bien sabe el actor que la ley no tiene efecto retroactivo [artículo 2.º del Código Civil.]— Hé aquí contestado el primer punto de la demanda:

No solo es falso, que mi poderdante sea escluido del pago de sus sueldos, sino que esta aseveracion, es el resultado de la mas ruin chicanería de esos sujetos que, con aire de hombres honrados, saben engañar al público: ¿Dónde está la lei que priva a mi poderdante de lo que le corresponde? Esa Suprema Resolución que concede 5000 pesos a los Canónigos, como una buena cuenta de sus sueldos, y del ramo de arbitrios, es de 27 de Noviembre del año 66. El documento de fojas 7.ª que se refiere al actor en su escrito de demanda de fs. 43, habla de una nota de remision; es decir, de una comunicacion simple, con que quiso honrar el Sr. Ministro de Gobierno a D. Francisco Rodriguez, y el haber dado D. Matias Antezana tal certificado, sobreponiendo una nota de remision a una Resolución Suprema, sino es una imbecilidad, es un cinismo con que se defraudan los derechos de un particular, violando leyes espresas y terminantes. Aquella nota de remision no tiene valor legal desde que no está rubricada por S. E. el Presidente de la República, para que pudiera considerarse como complemento de la resolución a que se refiere; tanto mas cuanto que es un principio de derecho público, que el poder Supremo

no se ejerce sino colectivamente por el Presidente y los Ministros respectivos. Es por esta razón que este principio, no haudado de consignarse en ninguna de las Constituciones que han regido en la República, como está consignado en todas las Constituciones del mundo.

Esto, muy bien ha comprendido el Tesorero Antezana, y prueba de esta su convicción, es, que tomó razon de la Resolución Suprema y no de la nota de remisión; y que se ha sentado la partida de abono en el libro diario corriente, y de 3400 bolivianos, hecha al V. Dean y Cabildo Eclesiástico en 31 de Marzo del presente año, sin escluir a ninguna persona, como se evidencia del certificado de fs. 152 vuelta.

Queda pues probado que es falso lo supuesto por el contrario, que no existe ninguna ley que le despoze a mi instituyente, de sus derechos. Así mismo está probado que las buenas cuentas que han recibido los empleados del Coro, es del ramo decimal y no del ramo de arbitrios; por último, que son 3400 bolivianos y no 5000 pesos, y que el documento de fs. 7 [15] es una falsificación infame; porque expresa lo contrario de lo que consta en los libros de tesorería; por lo que me reservo el derecho de pedir una satisfacción legal a los culpables oportunamente.

En el tercer punto por fin, asegura el contrario que el Sr. Mendoza, ofreció devolver los documentos otorgados a favor de mi instituyente. Esta es otra falsedad que queda probada con los escritos de fs. 10 y 24 vuelta, hasta fs. 27, que manifiestan la oposición que el Sr. Mendoza, hizo a las pretensiones del contrario, expresando que él no podía disponer de lo ajeno. Aun dado el caso de que Mendoza, hubiera ofrecido entregar los documentos que no son suyos; "los contrarios no tienen efecto legal, sino entre las partes contratantes, y no dañan ni aprovechan a un tercero" [art. 745 del Código Civil].

De todo lo dicho resulta: la malicia del actor y la injusticia de su demanda. Y como los documentos

de fs. 91, 92 y fs. 154 hacen plena fe, conforme al art. 895 del Código Civil, igualmente que la confesion judicial, [art. 352 del Código de Procedimientos] se evidencia que la obligacion del demandante no es condicional, y que él [Doberti] cargó sobre sí todas las contingencias que podia correr la mencionada letra; por lo que

A US. pido se sirva absolver a mi poderdante de la demanda, con espresa condenacion en costas al contrario, de conformidad con el art. 392 del Código de Procedimientos, y declarar subsistente la obligacion del demandante, en mérito de las disposiciones que tengo citadas. Será gracia y justicia y para ello etc. Cochabamba Diciembre 3 de 1867.

Otro sí; prestó la fianza de costas con la persona del Sr. D. Modesto Labayen, y exijo que el contrario haga lo mismo, en el término de lei; pues el Dr. Rossell, suscribe solo como abogado, y si es como fiador de costas, pido que así lo espese. Además, señalo la Secretaría del Tribunal de Partido para las diligencias que se me hagan en el curso de esta causa.

MANUEL MARIA SUARES.

### NOTAS.

(1) A los quince días de la fecha pagaremos nosotros los abajo firmados la suma de seiscientos pesos (600) al Señor Cauónigo Dr. D. Dámián Jofré, respondiéndole de esta suma con nuestros bienes habidos y por haber. Cochabamba 28 de Marzo de 1867. —

*Francisco Doberti — Rosa Chavarria de Doberti,*

Para el 11 de Julio pagaré a la disposicion del Sr. Jofré la cantidad de 600 pesos por la letra de 1200 pesos jirada a mi favor contra el Tesoro público. Cochabamba 28 de Marzo de 1867.

*Francisco Doberti.*

(2) Así mismo certifico: que a la página 74 del libro Diario corriente, se encuentra una partida de pa-

go del tenor siguiente.

N. 264. ————— Marzo 31. —————

<sup>90</sup><sub>138</sub> Egresos de 1858 hasta 1865 ————— a Caja  
(4,300 ps.) 3,400 bs. pagados al Señor Prebendado  
habilitado Dr. Manuel Maria Montañó, a cuenta de  
lo que se debe al M. V. Dean y Cabildo Eclesiástico  
de esta Diócesis, por sus haberes y gastos de Fá-  
brica de la Iglesia Catedral, correspondiente al semes-  
tre de Navidad de 1865, según recibo, 3,440 bs.

Comp. N. 200.

Así consta, y aparecen las partidas mencionadas,  
en los libros indicados, a los que remitiéndome, doi  
el presente en cumplimiento de lo mandado. Tesoro  
público de Cochabamba. Agosto 22 de 1867.—José  
Maria Cladera.

(3) Dr. José M. Cladera, Administrador del Te-  
soro público de este Departamento etc.

Certifico: que a fs. 49 del libro de Provisiones  
corriente, se registra tomada razón la orden Supre-  
ma que se copia—Secretaria general de Estado. Sec-  
cion de Hacienda—Melgarejo Noviembre 27 de 1866.  
—Vista la anterior solicitud, y los fundamentos en  
que se apoya, el Gobierno destina la cantidad de  
5,000 pesos del ramo de arbitrios del Departamento  
de Cochabamba, correspondiente al año entrante, para  
la solución, en parte, de los devengados que se re-  
claman, pudiendo en lo sucesivo ser pagados los suel-  
dos del coro de aquella Ciudad, lo mismo que la  
asignación de la fábrica, del mismo ramo decimal del  
Departamento, con cuyo motivo se permitirá en la Jun-  
ta de Almonedas la concurrencia de un hacedor de  
Diezmos elegido por el Cabildo Eclesiástico para que  
separe en letras o dinero, la cantidad a que hascien-  
den los presupuestos de la Iglesia Catedral de dicha  
Capital. Transcribese a S. G. el Prefecto del repeti-  
do Departamento de Cochabamba y tomada razón de

vuélvase—Rúbrica de S. E.—P. O. de S. E. Muños—  
Prefectura del Departamento de Cochabamba, No-  
viembre 28 de 1866.—Cúmplase por el Administrador  
del Tesoro Público.—Moscoso.—Se tomó razon a fs.  
19 del libro de Provisiones corriente. Tesoro pú-  
blico. Cochabamba Diciembre 21 de 1866.—Antezana.

[4] Palacio Episcopal—Cochabamba a 23 de Abril  
de 1867.—

(a) El Prebendado D. Teodoro Mendoza entregará  
a las 3 horas despues de ser citado, en Secretaria, los  
documentos a que se refiere la anterior solicitud, bajo  
la pena de ser recluso en el Convento de S. Francis-  
co en caso contrario; cometiéndose la citacion al algu-  
acil de coronas.

El Obispo.

Gutierrez.—Secretario.

A 2.ª solicitud de Doberti hecha en 25 de Abril  
se proveyó—

Palacio Episcopal en Cochabamba a 26 de Abril  
de 1867.

El alguacil eclesiástico cumplirá con lo mandado  
en el decreto de 23 del corriente y para hacer cum-  
plir y respetar las órdenes superiores, pedirá si fuere  
necesario el auxilio de la fuerza pública.

El Obispo.

Gutierrez, Secretario.

(b) Palacio Episcopal en Cochabamba a 24 de Abril  
de 1867.

Habiendo convenido el ocurrente con D. Fran-  
cisco Doberti y entregádole éste el documento a que  
hace referencia, vuélvale en el término señalado en el

(a) Este decreto se proveyó al escrito de demanda, presentado  
por Doberti, sin que se le hubiese oído previamente al Sr. Mendoza.

(b) En 24 de Abril hace su solicitud el Sr. Mendoza, espo-  
niendo que los documentos no son suyos y que no están ya en su  
poder, sino en el del encargado del Sr. Dean, el Dr. Samuel Gon-  
zales.

decreto de ayer, el pagaré que confiesa haber entregado a D. Samuel Gonzalez, siendo en tal caso su acción contra éste; y de D. Francisco Doberti contra el Prebendado Mendoza, debiendo por consiguiente cumplirse lo dispuesto en el decreto de hayer.

*El Obispo.*

*Gutierrez.* Secretario.

[a] Palacio Episcopal en Cochabamba a 27 de Abril de 1867.

Apareciendo por el escrito que antecede que un asunto tan sencillo que se resolvió por la vía gubernativa, se ha hecho ya contencioso por la renuncia del Prebendado Mendoza a obedecer las órdenes superiores; pase con todos los obrados al conocimiento de nuestro primer Provisor; y respecto al desacato que ha ocasionado el dicho Prebendado Mendoza a nuestra autoridad Diocesana, dando lugar a que se nos amenece con recurso de fuerza, continúe en su reclusión de S. Francisco y no estando allí requiérasele con el auxilio de la fuerza pública, en justo castigo de su desobediencia y poco respeto a la autoridad de que depende, y reintégrese el papel.

*El Obispo.*

*Gutierrez.*—Secretario.

[5] Por la nota de devolucion que hizo S. G. el Secretario Jeneral con fecha 28 de Noviembre último del reclamo que hizo el Venerable Cabildo de esta Diócesis, está mandado que los 5000 pesos se distribuyan únicamente entre los SS. Canónigos actualmente asistentes al Coro.—En esta virtud se ha hecho el pago sin considerar la renta del Sr. Dean Jofré.—Es cuanto puede certificar. Tesoro público, Cochabamba Abril 26 de 1867.

MATIAS ANTEZANA.

(a) Este decreto se proveyó al escrito presentado por el Dr. Samuel Gonzales a causa del decreto que antecede.